

Exp N.º 025 del 9 de febrero de 2026
Infracción

AUTO N.º 0467 - - - - 23 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 6 de febrero de 2026, se indicó lo siguiente:

*“El día 06 de febrero de 2026 se realizó atención ha llamado telefónica por parte de la Policía Nacional por incautación de material forestal el cual era transportado en un vehículo camión turbo NPR de placas EQZ 923 color blanco, en la vía Sampués – Las Tablitas sector San Luis, sin salvoconducto, según manifiesta el conductor. La especie incautada corresponde a (Roble) *Tabebuia rosea* y (Cedro) *Cedrela odorata* en estado de bloques en buenas condiciones fitosanitarias con un volumen de 9.48 m³. El vehículo era conducido por el señor Eder Antonio Lobo Marzola con C.C. 15.671.698 el cual manifiesta que la procedencia del material vegetal es del municipio de Pueblo Nuevo Cordoba. El material forestal de nombre común cedro se encuentra en veda bajo la Resolución 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE. Según manifiesta la Policía Nacional el procedimiento fue realizado en el horario de las 5:00 am del 6 de febrero, hora restringida para movilización 0363 de 2022 expedida por la Gobernación. El material vegetal queda a disposición de CARSUCRE en el centro de atención y valoración de flora ubicado en el corregimiento Mata de Caña.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213477.

Que, mediante Auto No. 0109 del 17 de febrero de 2026, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 9.48 m³ de madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), transformada en bloque, los cuales eran movilizados en un vehículo tipo camión turbo NPR de placas EQZ 923, color blanco, en la vía Sampués – Las Tablitas sector San Luis, el cual era conducido por el señor EDER ANTONIO LOBO MARZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.671.698, los cuales presuntamente no cuentan con amparo legal alguno, es decir, sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de incautación de elementos varios.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213477.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Que, el citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 26 de febrero

Exp N.º 025 del 9 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 4 6 7 - - - -

23 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO”

de 2026 y retirado el 5 de marzo de 2026, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO”

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6o. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024:> Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, e cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Exp N.º 025 del 9 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0467 - - - 23 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO”

Que, al momento de proyectarse el presente Auto no se encontraron causales de atenuación y/o agravación de la conducta, no obstante, las demás causales podrán aparecer en el transcurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone: “Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

*“**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de*



Exp N.º 025 del 9 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 4 6 7 - - - =

23 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO”

aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en lo anteriormente expuesto, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargo al señor EDER ANTONIO LOBO MARZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.671.698, por movilizar, el 6 de febrero de 2026, en un vehículo tipo camión turbo NPR de placas EQZ 923, color blanco, en la vía Sampués – Las Tablitas sector San Luis, 9.48 m³ de madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), transformada en bloque, sin amparo legal alguno, es decir, sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, incurriendo con ello en infracción ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDER ANTONIO LOBO MARZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.671.698, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor EDER ANTONIO LOBO MARZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.671.698, el siguiente cargo, a título de culpa:

CARGO ÚNICO: Movilizar el 6 de febrero de 2026, en un vehículo tipo camión turbo NPR de placas EQZ 923, color blanco, en la vía Sampués – Las Tablitas sector San Luis, 9.48 m³ de madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), transformada en bloques, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente; incurriendo con ello en una presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Exp N.º 025 del 9 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0467 - - - -

23 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO”

ARTÍCULO TERCERO: El señor EDER ANTONIO LOBO MARZOLA, en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

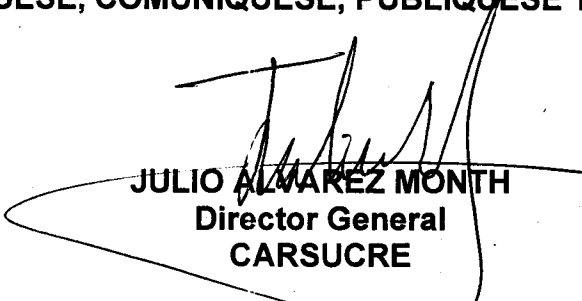
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor EDER ANTONIO LOBO MARZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.671.698, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			